

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba la institución que producirá y la que certificará las características y calidad del líquido indeleble que se utilizará para impregnar el dedo pulgar derecho de los electores durante la jornada electoral extraordinaria, que tendrá verificativo el cuatro de diciembre de dos mil dieciséis.

Antecedentes:

1. En fechas, veintinueve de febrero y dos de marzo de dos mil, veintiocho de febrero de dos mil tres, treinta de septiembre de dos mil cinco, veintinueve de octubre de dos mil ocho, catorce de noviembre de dos mil once y diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante Acuerdos CG26/2000, CG39/2000, CG26/2003, CG195/2005, CG486/2008, CG487/2008, CG367/2011 e INE/CG261/2014, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral y del Instituto Nacional Electoral aprobaron que la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del Instituto Politécnico Nacional y de la Universidad Autónoma Metropolitana, fuera quien llevara a cabo la producción y certificación, respectivamente, del líquido indeleble que se utilizó para impregnar el dedo pulgar derecho de los electores durante las jornadas electorales federales de 2000, 2003, 2006, 2009, 2012 y 2015.
2. En fechas, tres de mayo de dos mil diez y veintidós de abril de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹, autorizó mediante Acuerdos ACG-IEEZ-053/IV/2010 y ACG-IEEZ-048/IV/2013, la firma de los Convenios con el Instituto Politécnico Nacional para la producción de la tinta indeleble a utilizarse durante las jornadas electorales de dos mil diez y dos mil trece, respectivamente.
3. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,² en materia político-electoral.
4. El dieciséis de mayo de dos mil catorce, la Cámara de Diputados aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³ y la Ley General de Partidos Políticos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo del mismo año.

¹ En adelante Instituto Electoral.

² En adelante Constitución Federal.

³ En adelante Ley General de Instituciones.

5. El doce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento setenta y siete, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.⁴
6. El seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, los Decretos 379 y 383, expedidos por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, por los que se aprobaron la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁵ y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁶, respectivamente.
7. El siete de septiembre del dos mil quince, el Consejo General del Instituto, celebró sesión especial para dar inicio al proceso electoral ordinario 2015-2016, con la finalidad de renovar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos de los Municipios que conforman el Estado de Zacatecas.
8. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-054/VI/2015, el Programa Operativo de Actividades del Órgano Electoral para el dos mil dieciséis; documento que contempla el objetivo estratégico denominado: “Preservar los principios rectores de la materia” y los objetivos particulares de: *“Formalizar los convenios en los que participe el Instituto Electoral”* y *“Elaborar Convenio de Colaboración entre el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y el Instituto Politécnico Nacional, para la producción de la tinta de seguridad a utilizarse el día de la jornada electoral en el proceso electoral ordinario 2015-2016.”*
9. Que el treinta de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral, autorizó al Consejero Presidente, la firma del Convenio General de Colaboración con el Instituto Politécnico Nacional, que tiene como objeto de establecer las bases y mecanismos de colaboración para lograr el máximo aprovechamiento de sus recursos humanos, materiales y financieros en el desarrollo de acciones en aquellas áreas de interés y beneficio mutuo.
10. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo, entre otras, la elección

⁴ En adelante Constitución Local.

⁵ En lo sucesivo Ley Orgánica.

⁶ En adelante Ley Electoral.

para renovar a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, Zacatecas.

11. El ocho de junio de dos mil dieciséis, en sesión especial, el Consejo Municipal Electoral de Zacatecas, inició el cómputo de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, el que concluyó el diez del mismo mes y año.

Al finalizar el cómputo municipal de la elección, el citado Consejo Municipal declaró la validez de la elección por el principio de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora postulada por el partido político MORENA, encabezada por la C. María Soledad Luévano Cantú.

12. El doce de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto, aprobó el cómputo estatal de la elección de regidurías por el principio de representación proporcional, declaró su validez, realizó la asignación de regidurías que por este principio les correspondieron a los partidos políticos y candidatos independientes de acuerdo a la votación que obtuvieron cada uno de ellos y se expidieron las constancias de asignación respectivas.
13. El catorce de junio de este año, el Partido Revolucionario Institucional promovió Juicio de Nulidad Electoral en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora, postulada por el partido político MORENA en el Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas. Dicho medio de impugnación fue identificado con la clave TRIJEZ-JNE-022/2016.
14. El cinco de julio de dos mil dieciséis, el H. Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas⁷ al resolver el Juicio de Nulidad Electoral identificado con el número TRIJEZ-JNE-022/2016, determinó:

[...]

6. Efectos del fallo.

Por virtud de lo antes expuesto, resulta procedente declarar la nulidad de la elección de Ayuntamiento de mayoría relativa y representación proporcional correspondiente al municipio de Zacatecas.

En consecuencia, revocar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría de validez a la planilla de

⁷ En lo sucesivo Tribunal Electoral Local.

candidatos postulada por MORENA; así como la correspondiente asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y las constancias respectivas.

Notificar a la Legislatura del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 65, fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 31 de la Ley Electoral y 54, fracción III, de la Ley de Medios para que emita la convocatoria para la celebración de elección extraordinaria en el Municipio de Zacatecas, y al Instituto, para que lleve a cabo las acciones necesarias para la organización de la elección extraordinaria en los términos que determine la convocatoria correspondiente.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes que hubiera cumplimentado este fallo, informe de ello a este Tribunal, apercibido que en caso de incumplir lo ordenado dentro de los plazos fijados, se le aplicara el medio apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

6. RESUELVE

PRIMERO: *Se decreta la nulidad de la elección de Ayuntamiento de mayoría relativa y representación proporcional correspondiente al Municipio de Zacatecas, Zacatecas.*

SEGUNDO: *En consecuencia, se revoca la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el partido político MORENA; así como las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional.*

TERCERO. *Se ordena a la Legislatura del Estado que proceda en términos de lo dispuesto en el apartado de efectos de esta sentencia.*

[...]

15. Inconformes con la citada sentencia, el diez de julio del dos mil dieciséis, el partido político Movimiento Regeneración Nacional –MORENA– y la C. María Soledad Luévano Cantú, promovieron Juicio de Revisión Constitucional y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León⁸, a los cuales les correspondieron los números de expedientes SM-JRC-71/2016 y SM-JDC-244/2016, respectivamente.
16. El primero de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional Monterrey determinó al resolver los medios de impugnación SM-JRC-71/2016 y SM-JDC-244/2016, confirmar por razones diversas, la sentencia emitida por el

⁸ En lo sucesivo Sala Regional Monterrey.

Tribunal Electoral Local, toda vez que se señaló que los actos anticipados de campaña en que incurrió MORENA y su entonces candidata fueron determinantes para el resultado de los comicios y por tanto, dejó subsistente la determinación del órgano jurisdiccional electoral local de anular la elección.

[...]

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. *Se acumula el juicio SM-JDC-244/2016 al diverso SM-JRC-71/2016, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional. Por tanto, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.*

SEGUNDO. *Se confirma, por razones diversas, la sentencia impugnada.”*

[...]

17. El cuatro de septiembre del año en curso, la C. María Soledad Luévano Cantú, interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, dentro de los expedientes identificados con la clave SM-JRC-71/2016 y SM-JDC-244/2016.

Por su parte, el cinco del mismo mes y año, el partido político MORENA y la referida ciudadana, promovieron ante la Sala Regional de Monterrey, recurso de reconsideración y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, respectivamente, en contra de la citada sentencia.

Los referidos medios de impugnación se registraron con las claves SUP-REC-258/2016, SUP-REC-261/2016 y SUP-JDC-1805/2016.

18. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. Reglamento que tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos

⁹ En adelante Sala Superior del Tribunal Electoral.

Locales de las entidades federativas; y cuya observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que correspondan; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado por este ordenamiento.

19. El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral, al resolver los recursos de reconsideración y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, determinó confirmar la sentencia emitida por la Sala Regional de Monterrey dentro de los expedientes identificados con la clave SM-JRC-71/2016 y SM-JDC-244/2016.

[...]

RESUELVE

PRIMERO. *Se acumulan el recurso de reconsideración SUP-REC-261/2016 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1805/2016 al diverso SUP-REC-258/2016, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a los expedientes acumulados.*

SEGUNDO. *Se confirma la sentencia impugnada.*

[...]"

20. El veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto, en sesión especial, emitió la declaratoria de conclusión del proceso electoral ordinario 2015-2016.
21. El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción XXXIII de la Constitución Local; 22, fracción I de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado de Zacatecas, la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado aprobó el Decreto número cuatro, por el que se convocó a elección extraordinaria para renovar a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas. Decreto en el que mandató al Instituto Electoral para que dispusiera de lo necesario para realizar la elección.
22. El diez de octubre del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto, celebró sesión especial para dar inicio al proceso electoral extraordinario,

con la finalidad de renovar a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, Zacatecas.

Considerandos:

Primero.- Que de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, fracción V de la Constitución Federal y 38, fracción I de la Constitución Local, el Estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad de la función electoral. La organización, preparación y realización de los procesos electorales y de consulta popular se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y un organismo público local electoral de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan los partidos políticos con registro y los ciudadanos.

Segundo.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4, numeral 2 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, son las autoridades electorales depositarias de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de los ayuntamientos de la entidad, cuyas competencias se establecen en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰; la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Electoral del Estado y la Ley Orgánica.

Tercero.- Que de conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a) de la Constitución Federal y 32, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones, le corresponde al Instituto Nacional Electoral, para los procesos electorales locales:

- 1) La capacitación electoral;
- 2) La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras;
- 3) El padrón y la lista de electores;
- 4) La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;

¹⁰ En lo sucesivo Ley General de Instituciones.

- 5) Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales, y
- 6) La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

Cuarto.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la legislación señalada, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Quinto.- Que los artículos 5 y 6, numeral 1, fracción I y VIII de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: **a)** Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; **b)** Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; **c)** Promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; **d)** Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; **e)** Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; **f)** Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; **g)** Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; **h)** Garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto y difundir la cultura democrática con perspectiva de género; **i)** Aplicar las disposiciones generales, acuerdos, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones, emita el Instituto Nacional Electoral, y **j)** Imprimir los documentos y producir los materiales electorales que se utilizarán en los procesos electorales locales, en términos de los Lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

Sexto.- Que de conformidad con los artículos 10, numeral 1 y 67, numeral 1 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral tiene su domicilio en la capital del Estado o zona conurbada y ejerce sus funciones en todo el territorio de la entidad, a través de diversos órganos, entre los que se encuentra: el Consejo Municipal Electoral, que estará en funciones únicamente durante el proceso electoral extraordinario y tendrán a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral extraordinario en el municipio de Zacatecas.

Séptimo.- Que de conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a) de la Constitución Federal y 32, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones, le corresponde al Instituto Nacional Electoral, para los procesos electorales locales:

- “1. *La capacitación electoral;*
2. *La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras;*
3. *El padrón y la lista de electores;*
4. *La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;*
5. **Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y *producción de materiales electorales,***¹¹ y
6. *La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.”*

Octavo.- Que al Instituto Electoral, le corresponden además de las funciones previstas en la Ley Electoral y en la Ley Orgánica, las señaladas en los artículos 41, Base V, Apartado C, párrafo primero, numeral 4 de la Constitución Federal; 104, numeral 1, incisos a) y g) de la Ley General de Instituciones y 38, fracción XIII, inciso d) de la Constitución Local, a saber: aplicar las disposiciones generales, acuerdos, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones, emita el Instituto Nacional Electoral e imprimir los documentos y producir los materiales electorales que se utilizarán en los procesos electorales locales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

Noveno.- Que los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 5 numeral 1, fracción II, inciso b), 374 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, disponen que el Consejo General del Instituto Electoral, es el órgano superior de dirección de la autoridad administrativa electoral; responsable de vigilar el

¹¹ Énfasis añadido por esta autoridad administrativa electoral.

cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto Electoral.

Décimo.- Que el artículo 27, fracciones II, XXVIII, XXXIX y LXII de la Ley Orgánica, establecen como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral, entre otras: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, aprobar y sancionar en su caso, los convenios de colaboración que celebre su Presidente, y aprobar con base en los acuerdos y lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral el modelo así como los formatos de la documentación y materiales electorales que serán utilizados en los procesos electorales.

Décimo Primero.- Que los artículos 381 de la Ley Electoral y 28, fracciones II, III, VI y XXI de la Ley Orgánica, señalan que el Consejero Presidente del Instituto Electoral, tiene entre otras atribuciones, la de establecer relaciones de coordinación entre el Instituto Electoral y otras autoridades, para obtener apoyo y colaboración en sus ámbitos de competencia, cuando sea necesario para el funcionamiento y cumplimiento de los fines del Instituto Electoral. Por tanto, cuenta con la atribución de representar legalmente al Instituto Electoral, y celebrar a su nombre los convenios de colaboración necesarios con las autoridades competentes, previa aprobación del Consejo General, para el desempeño de las funciones del órgano electoral, así como firmar junto con el Secretario Ejecutivo, todos los acuerdos y resoluciones que se emitan.

Décimo Segundo.- Que de conformidad con el artículo 50, numeral 2, fracción XVIII de la Ley Orgánica, el Secretario Ejecutivo tiene entre otras atribuciones, la de participar como fedatario en los convenios que celebre el Instituto Electoral.

Décimo Tercero.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 122 de la Ley Electoral, el proceso electoral del Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y la ciudadanía, ordenados por la Constitución Local y la Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado.

Décimo Cuarto.- Que de conformidad con el Decreto número cuatro de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, la elección extraordinaria deberá celebrarse el domingo cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, para elegir a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, Zacatecas.

Décimo Quinto.- Que el artículo 200, numeral 1 de la Ley Electoral, dispone que el Consejo General encargará a una institución de reconocido prestigio, la certificación de las características y calidad del líquido o marcador indeleble que ha de ser usado el día de la jornada electoral, que tendrá verificativo el cuatro de diciembre del año en curso.

Décimo Sexto.- Que los artículos 269, numerales 1, inciso f), y 3 de la Ley General de Instituciones, 198, numerales 1, fracción VIII y 2 y 200, numeral 2 de la Ley Electoral, disponen que se deberá entregar a los Presidentes de las mesas directivas de casilla, dentro de los cinco días previos al de la elección y contra el recibo detallado correspondiente, entre otros materiales, el líquido indeleble que se utilizará en la jornada electoral, y que para garantizar plenamente su eficacia los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto.

Décimo Séptimo.- Que los artículos 279, numeral 4, incisos a), b) y c) de la Ley General de Instituciones y 214, numeral 1, fracciones I, II y III de la Ley Electoral, disponen que el día de la Jornada Electoral el Secretario de la Casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra “votó” en la lista nominal correspondiente y procederá a marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto, impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector y devolver al elector su credencial para votar.

Décimo Octavo.- Que el artículo 216, numeral 1, inciso a) y c) de la Ley General de Instituciones, establece que el referido ordenamiento y las leyes electorales locales determinarán las características de la documentación y materiales electorales, debiendo establecer que los documentos y materiales electorales deberán elaborarse utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción, y que la destrucción deberá llevarse a cabo empleando métodos que protejan el medio ambiente, según lo apruebe el Consejo General o Local respectivo.

Décimo Noveno.- Que de conformidad con los artículos 52, numeral 1, fracción III y 56, numeral 1, fracción VI de la Ley Orgánica, las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y Partidos Políticos y la de Sistemas Informáticos, tienen entre sus atribuciones, la de aportar criterios para la elaboración del material electoral, para presentarlo ante el Consejero Presidente, para su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral.

Vigésimo.- Que en el Reglamento de Elecciones, Libro Tercero, Título I, Capítulo VIII, “*Documentación y Materiales Electorales*” Sección Tercera, artículo 153, señala el material electoral entre otros, los siguientes: el cancel electoral portátil; las urnas; caja paquete electoral; marcadora de credenciales; mampara especial; el **líquido indeleble**; marcadores de boletas y base porta urnas.

Vigésimo Primero.- Que la Sección Octava, Capítulo VIII, Título I, Libro Tercero del Reglamento de Elecciones, artículo 163, establece:

1. *“Las boletas electorales, las actas electorales y el líquido indeleble a utilizarse en la jornada electoral respectiva, deberán contener las características y medidas de seguridad confiables y de calidad, de acuerdo a las especificaciones técnicas solicitadas, previstas en el Anexo 4.1 de este Reglamento, para evitar su falsificación.*
2. *Tanto para las elecciones federales, como para las locales, se deberá realizar la verificación de las medidas de seguridad incorporadas en las boletas y actas electorales, así como el correcto funcionamiento del líquido indeleble y los elementos de identificación del aplicador, conforme al procedimiento descrito en el Anexo 4.2 de este Reglamento.*
3. *En elecciones concurrentes, el Instituto suministrará el líquido indeleble en las casillas únicas. En caso de elecciones locales no concurrentes con una federal, los OPL deberán designar a la empresa o institución que se hará cargo de la fabricación del líquido indeleble; de igual manera, establecerán la institución pública o privada que certificará la calidad de dicho material. Las instituciones para uno y otro caso, siempre deberán ser distintas.”¹²*

Vigésimo Segundo.- Que en el Anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones, establece que cuando no haya elecciones concurrentes, el líquido indeleble que utilicen los Organismos Públicos Locales Electorales, deberá contar con las siguientes características:

- 8.1 *Permanencia en la piel mínimo 12 (doce) hrs.*
- 8.2 *Visible en la piel al momento de su aplicación.*
- 8.3 *El tiempo de secado en la piel no será mayor a quince segundos.*
- 8.4 *La marca indeleble será de color.*
- 8.5 *La marca indeleble será resistente a los siguientes disolventes*
– *Agua, Jabón, Detergente, Alcohol de 96°, Quita esmalte, Thinner, Aguarrás Gasolina blanca, Vinagre de alcohol, Aceite vegetal, Aceite mineral, Crema facial, Jugo de limón y Blanqueador de ropa.*
- 8.6 *Garantizar que por su bajo grado de toxicidad, puede manejarse con seguridad y no ocasione irritación en la piel.*
- 8.7 *Vida de almacén no menor a 8 (ocho) meses.*

¹² Énfasis añadido por esta autoridad administrativa electoral.

- 8.8 El líquido indeleble se aplicará en la piel del dedo pulgar derecho de los electores.
- 8.9 El envase que se utilice para contener el líquido indeleble y su aplicación deberá de plástico polipropileno de alto impacto translúcido
- 8.10 La forma del aplicador será en forma de plumón.
- 8.11 Resistente a las propiedades químicas de líquido indeleble, por lo menos durante 8 (ocho) meses de almacenamiento y durante su utilización.
- 8.12 El aplicador deberá constar de componentes que permitan que la tinta fluya adecuadamente desde el depósito hasta la punta.”

Asimismo, dispone que los Organismos Públicos Locales Electorales podrán adjudicar la producción y certificación de este material a instituciones públicas o privadas, siendo siempre diferentes para uno u otro caso (ya sea para producirlo o para certificar sus características y calidad).

Vigésimo Tercero.- Que el diseño y las características del líquido indeleble así como los procedimientos para su producción, almacenamiento, custodia y supervisión que se proponen observan los contenidos mínimos y los criterios generales establecidos en el Reglamento de Elecciones.

Vigésimo Cuarto.- Que el Anexo 4.1 en el apartado 6 “*Adjudicación de la producción de los materiales electorales*” establece: que la adjudicación de los materiales electorales, con excepción, en su caso, del líquido indeleble, será en cumplimiento a la normatividad del Instituto en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, o la(s) ley(es) correspondiente(s) local(es), según sea el caso y, en lo no previsto por éstas, en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Dependiendo de los montos, puede ser por adjudicación directa, invitación cuando menos a tres o licitación pública.

Vigésimo Quinto.- Que el Anexo 4.1 apartado 7 “*Supervisión de la producción de los materiales electorales*”; establece que para realizar los trabajos de supervisión de la producción de los materiales electorales incluyendo el líquido indeleble, se contará con la participación de los funcionarios del Instituto Nacional Electoral o del Organismo Público Local Electoral, según sea el caso y personal contratado de manera temporal, con experiencia en el sector industrial, en procesos productivos de materiales plásticos, metálicos y químicos, para que realicen específicamente las labores de control de la calidad.

Vigésimo Sexto.- Que es necesario atender, en tiempo y forma, las actividades relativas a la fabricación del líquido indeleble y determinar las instituciones que se encargarán de su producción y certificación, ya que entre las actividades que realiza el Instituto Electoral se encuentra la de almacenar y distribuir el líquido indeleble aprobado por el Consejo General.

Vigésimo Séptimo.- Que en virtud de los antecedentes que existen en la materia, el Instituto Politécnico Nacional dispone de la experiencia e infraestructura técnica suficientes para producir el líquido indeleble, que se utilizará el día de la jornada electoral en el proceso electoral extraordinario de dos mil dieciséis, institución que ha colaborado en el proceso electoral local ordinario 2015-2016, con este Instituto Electoral.

Vigésimo Octavo.- Que para garantizar la certeza de la efectividad del líquido indeleble, es necesario que la certificación de las características y la calidad del líquido, sea realizada por una institución diferente a la encargada de la producción del mismo, según lo previsto en el Reglamento de Elecciones.

Vigésimo Noveno.- Que en virtud de los antecedentes que existen en la materia, el Departamento de Sistemas Biológicos de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, cuenta con la experiencia y la infraestructura técnica necesarias para llevar a cabo la certificación de las características y la calidad del líquido indeleble, que se utilizará el día de la jornada electoral en el proceso electoral extraordinario de dos mil dieciséis.

Trigésimo.- Que el Instituto Electoral, con el propósito de mantener una política de protección al medio ambiente, una vez concluido el Proceso Electoral extraordinario de dos mil dieciséis, llevará a cabo la disposición que establece el Anexo 4.1 apartado 9, *“Confinamiento del líquido indeleble”*.

Trigésimo Primero.- Que es necesario atender, en tiempo y forma, los compromisos derivados de las disposiciones aplicables en la Ley General de Instituciones y la Ley Electoral y en particular las actividades relativas a la fabricación del líquido indeleble, así como determinar las instituciones que se encargarán de su producción y certificación, ya que entre las actividades que realiza el Instituto Electoral se encuentran las de almacenar y distribuir el líquido indeleble aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo que disponen los artículos 41, Base V, Apartado B, 116, fracción IV, incisos, b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 1, inciso a) 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, incisos a) y g), 216, numeral 1, inciso a) y c), 269, numerales 1, inciso f) y 3, 279, numeral 4, incisos a), b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 31, numeral 1, 122, 372, 373, 374 y 381 de la Ley Electoral del Estado

de Zacatecas; 4, 5, 6, 10, numeral 1, 22, 27, fracciones II y XXXIX, 28, fracciones II, III, VI y XXI y 50, numeral 2, fracción XVIII y 67, numeral 1 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral y artículos 153 y 163 del Reglamento de Elecciones; Anexo 4.1 Apartados 6 y 7 del Reglamento de Elecciones, este órgano superior de dirección expide el siguiente

A c u e r d o:

PRIMERO. Se aprueba para su utilización durante el día de la jornada electoral en el proceso electoral extraordinario 2016, el líquido indeleble que será producido y fabricado por el Instituto Politécnico Nacional, en términos del Considerando Vigésimo Quinto de este Acuerdo y conforme a las disposiciones aplicables en la materia.

SEGUNDO. La certificación de las características y la calidad del líquido indeleble que se utilizará durante el día de la jornada electoral en el proceso electoral extraordinario 2016, estará a cargo del Departamento de Sistemas Biológicos de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, conforme a la fórmula desarrollada por el Instituto Politécnico Nacional, en términos del Considerando Vigésimo Noveno de este Acuerdo y conforme a las disposiciones aplicables en la materia.

TERCERO. Durante la fabricación del líquido indeleble, el Departamento de Sistemas Biológicos de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, tendrá a su cargo el control de calidad de las materias primas que se utilicen, así como del producto terminado.

CUARTO. Se autoriza al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la firma de los convenios que sean necesarios a efecto de que se instrumenten los mecanismos para la producción y certificación del líquido indeleble.

QUINTO. El aplicador del líquido indeleble deberá contar con el emblema del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como con los elementos que permitan su fácil identificación e instrucciones de uso.

SEXTO. Antes del inicio de la producción, el Instituto Politécnico Nacional, deberá entregar a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por conducto de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, la estrategia y los procedimientos que aplicará para la certificación de las características y calidad del líquido indeleble, durante su fabricación y cuando el producto esté terminado.

SÉPTIMO. Durante la producción del líquido indeleble el Departamento de Sistemas Biológicos de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco informará a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, los resultados de la certificación de cada una de las etapas del proceso de fabricación a fin de asegurar su calidad.

OCTAVO. La Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas podrá solicitar al Departamento de Sistemas Biológicos de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, que realice pruebas adicionales de certificación durante el proceso de fabricación, a fin de asegurar la calidad del líquido indeleble.

NOVENO. Durante el proceso de producción, almacenamiento y distribución de líquido indeleble, así como durante la jornada electoral, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, podrá adoptar las acciones que estime necesarias con el objeto de velar porque estas actividades se rijan por los principios de legalidad y certeza.

DÉCIMO. Para constatar que el líquido indeleble sea idéntico al que aprobó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para su utilización, después de la Jornada Electoral del cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, el Departamento de Sistemas Biológicos de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, analizará las muestras de líquido indeleble que se obtengan de manera aleatoria de las casillas determinadas por el Consejo General de esta autoridad administrativa electoral.

DÉCIMO PRIMERO. La Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas informará oportunamente a los integrantes del Consejo General de esta autoridad administrativa electoral sobre los resultados que le presente el Departamento de Sistemas Biológicos de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, respecto del análisis de las muestras de líquido indeleble, que se obtengan de manera aleatoria de las casillas determinadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

DÉCIMO SEGUNDO. Los presidentes de las mesas directivas de casilla que se instalen el día de la Jornada Electoral deberán constatar, al momento de recibir la credencial para votar, que se trata del ciudadano elector que la presenta, así como verificar que el dedo pulgar derecho no esté impregnado de líquido indeleble, de ningún tipo de tinta, colorante u otra sustancia.

DÉCIMO TERCERO. Después de que el ciudadano haya emitido su voto, el Secretario de la mesa directiva de casilla deberá solicitarle mostrar nuevamente el pulgar derecho, a efecto de comprobar visualmente que el dedo se encuentra seco, y luego impregnarlo con líquido indeleble, para demostrar que el elector ha ejercido su derecho al sufragio.

DÉCIMO CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, para que coordine y supervise las actividades correspondientes a la producción, la certificación de las características y la calidad, el almacenamiento y la distribución del líquido indeleble que se utilizará durante el día de la jornada electoral, que tendrá verificativo el cuatro de diciembre de este año.

DECIMO QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que informe al Instituto Politécnico Nacional y al Departamento de Sistemas Biológicos de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, sobre los contenidos del presente Acuerdo y convenir con las mismas los términos jurídicos y económicos conducentes para su adecuado cumplimiento.

DÉCIMO SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que comunique el contenido del presente Acuerdo a la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Zacatecas del Instituto Electoral.

DÉCIMO SÉPTIMO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que realice las acciones necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo.

DÉCIMO OCTAVO. Se instruye a la Unidad de Vinculación del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas informe al Instituto Nacional Electoral la aprobación de este Acuerdo.

DÉCIMO NOVENO. Publíquese el presente Acuerdo en la página de internet www.ieez.org.mx

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a veinticuatro del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente.

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo.